

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH9-121**

**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000069**

**Bogotá D.C, 4/05/2026**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN  
**TITULAR:** RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO  
**MINERAL:** ESMERALDAS  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 60 HECTAREAS 3101.5 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** BOYACÁ  
**MUNICIPIO:** CHIVOR  
**FECHA DE RMN:** 20 DE ABRIL DEL 2006  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

*contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

Que el día 03 de marzo de 2006, la Autoridad Minera y RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO, suscribieron el **Contrato de concesión No. FH9-121**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ES-MERALDAS, en un área de 60 HECTAREAS 3101.5 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de CHIVOR del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 20 de abril del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.5 Que, el **Contrato de Concesión No. FH9-121** con Código en el Registro Minero Nacional FH9-121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril del 2006, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FH9-121** se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- **Construcción y Montaje:** tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

1.6 Que, mediante Resolución VSC No. 000027 del 05 de enero de 2018, confirmada en Resolución VSC No. 000079 del 05 de febrero del 2019, se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. FH9-121** por incumplimientos contractuales referentes a, el no pago de las contraprestaciones económicas específicamente el pago faltante del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, pese a haberse otorgado plazo para subsanar o presentar defensa, el titular no acreditó el cumplimiento de lo requerido, configurándose las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 12 de marzo de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC No 001344 del 16 de diciembre de 2021 con fecha de ejecutoria 01 de marzo de 2022, se resuelve corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000027 del 5 de enero de 2018 que quedará de la siguiente manera:

*“(...) Artículo cuarto: Declarar que el señor RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.330.106, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$178.987) por concepto de faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 20 de abril de 2009 y el 19 de abril de 2010.*

*- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$151.455), por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 al 19 de abril de 2012.*

*- CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$105.210), por concepto de faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización.  
Mas los intereses que causen hasta la fecha efectiva del pago (...)*”

1.7 Una vez verificado el Contrato No. FH9-121 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

El Punto de Atención Regional de Nobsa remitió al Grupo de Cobro Coactivo, autoridad competente para adelantar las gestiones relacionadas con obligaciones económicas pendientes. Mediante Auto No. 330 del 5 de julio de 2022, dicho Grupo avocó conocimiento de las diligencias de cobro contra el señor Rafael María Daza por las siguientes sumas:

- ✓ CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$178.987) por concepto de faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- ✓ CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$151.455) por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

- ✓ CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MICTE (\$105.210) por concepto de faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización.

Posteriormente, se verificó que el señor Rafael María Daza efectuó el pago de las obligaciones, razón por la cual resultaba procedente la terminación de las diligencias de cobro coactivo. Mediante Radicado No. 20221220493373 del 10 de agosto de 2022, se solicitó a la Coordinadora de Recursos Financieros, la aplicación del pago realizado, correspondiente a la consignación No. 20220805140302 del 8 de agosto de 2022, por valor de \$1.080.091.

En Auto No. 421 del 11 de agosto de 2022, la Agencia Nacional de Minería declaró terminadas las diligencias de cobro coactivo adelantadas contra el señor Rafael María Daza Montenegro, derivadas de las obligaciones establecidas en la Resolución VSC No. 027 del 5 de enero de 2018, confirmada en Resolución VSC No. 079 del 5 de febrero de 2019 y la Resolución No. 1344 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se corrige el artículo cuatro de la Resolución VSC No. 027 del 5 de enero de 2018.

Verificado el sistema financiero de la entidad, se constató que las obligaciones objeto del cobro se encontraban pagas, motivo por el cual se declaró procedente la terminación del proceso de cobro persuasivo.

Como resultado de estas actuaciones, se evidenció que el titular del contrato realizó el pago total de la obligación, hecho debidamente soportado en el estado de cuenta. Este cumplimiento evidencia la eficacia de las gestiones adelantadas por las autoridades competentes, aunque también explica la dilación en la suscripción del acta de liquidación, pues era indispensable resolver previamente las obligaciones económicas derivadas del contrato.

1.8 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato No. FH9-121, se cuenta con el Informe de Recibo de Área PARN-001-JCCG de fecha abril de 2019, el Concepto Técnico No. 963 del 27 de mayo del 2024 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero**

1.9 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe PARN-001-JCCG de fecha abril de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

(...)

*Mediante Resolución N °VSC - 0079 del 05 de febrero de 2019, se ratificó la caducidad del Contrato de Concesión FH9-121, y se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2019.*

*La inspección de recibo de área del título minero No FH9-121 que se encuentra en la vereda San Francisco del municipio de Chivor, se llevó a cabo el día 03 de abril de 2019 y en la que no se contó con acompañamiento del titular minero y/o delegado alguno.*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del recibo de área del Contrato de Concesión No FH9-121, toda vez que en el momento de la visita se observaron labores de explotación activas, evidenciadas a través de infraestructura civil (maquinaria y equipos) y minera, lo que genera impactos asociados a vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina sin manejo técnico adecuado, así como personal laborando, lo cual según información aportada por los allí presentes, las actividades mineras están a cargo del señor Rafael María Daza Montenegro.*

*Por lo anterior, se recomienda dar traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional CORPOCHIVOR y a la Administración municipal de Chivor, Boyacá, para lo de su competencia, relacionado con la ejecución de actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No FH9-121. (...)*

Del Informe de Recibo de Área No. 678 de fecha 22 de octubre de 2020, se efectuó el respectivo traslado a las siguientes entidades:

- ✓ Corporación Autónoma Regional de Boyacá– CORPOHIVOR, mediante Radicado No. 20259031137421, reiterado en Radicado No. 20269031152371. A la fecha, no ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes
- ✓ Alcaldía Municipal de Chivor, mediante Radicado No. 20259031137411, reiterado en Radicado No. 20269031152361. A la fecha, no ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes
- ✓ Fiscalía General de la Nación, mediante Radicado No. 20269031169261, reiterado en Radicado No. 20269031181711. A la fecha, no ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes.
- ✓ Policía Nacional de Colombia, mediante Radicado No. 20269031169251, reiterado en Radicado No. 20269031181731. A la fecha, no ha emitido respuesta frente al traslado realizado, situación que se deja en constancia para los fines pertinentes

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico No. 963 del 27 de mayo del 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. FH9-121**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

### “3. CONCLUSIONES

En el momento emitida la **Resolución VSC-000079 del 5 de febrero de 2019**, se resolvió un recurso de reposición interpuesto a la Resolución VSC-00027 del 5 de enero de 2018, por medio de la cual se declaró LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH9-121, el título minero se encontraba en la séptima (07) anualidad de la etapa de explotación.

Se evidencia que NO se dio cumplimiento a lo requerido en la **Resolución N° VSC-000027 de fecha 05 de enero de 2018**, en cuanto a Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

El Contrato de Concesión No. **FH9-121**, no contó con Programa de Trabajos y Obras.

El Contrato de Concesión No. **FH9-121**, no contó con Licencia Ambiental.

Se dio cumplimiento a lo requerido Mediante **Resolución N° VSC-000027 de fecha 05 de enero de 2018**, en cuanto a que allegue los formatos básicos mineros semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, los anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 con sus respectivos plano de labores mineras.

Se dio cumplimiento a lo requerido Mediante **Resolución No. VSC-000027 de fecha 05 de enero de 2018**, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016, y I, II y III trimestre de 2017.

Mediante **RESOLUCIÓN VSC No 001344 del 16 de diciembre 2021**, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000027 DEL 5 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FH9-121 se RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo cuarto de la resolución VSC 000027 del 5 de enero de 2018 que quedará de la siguiente manera:

“(…) Artículo cuarto: Declarar que el señor RAFAEL MARIA DAZA MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.330.106, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$178.987) por concepto de faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 20 de abril de 2009 y el 19 de abril de 2010.

- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$151.455), por concepto de faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 al 19 de abril de 2012.

- CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$105.210), por concepto de faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización. Mas los intereses que causen hasta la fecha efectiva del pago (...)”

#### Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80



**Agencia  
Nacional de Minería**

Mediante **AUTO No. 421 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022**, OFICINA ASESORA JURIDICA GRUPO DE COBRO COACTIVO DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminada las diligencias de cobro coactivo adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA — ANM contra el señor RAFAEL MARIA DAZA MONTENGERO identificado con C.0 No. 7.330.106, por las obligaciones declaradas en la Resolución No. DSM No. 027 del 5 de enero de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FH9-121 y se tomen otras determinaciones", Resolución VSC 079 del 5 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. VSC-0027 del 5 de enero de 2018 a (raves de la cual se declare la caducidad del contrato de concesión No. FH9-121" y Resolución No. 1344 del 16 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la resolución VSC 027 del 5 de enero de 2018", de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

A la fecha del presente Concepto Técnico el titular minero No ha dado cumplimiento a lo requerido frente a la presentación de manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, la cual fue requerida mediante **Resolución N° VSC-000027 de fecha 05 de enero de 2018**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH9-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", inscrita en Registro Minero del día 22 de marzo de 2019.

La inspección en campo se realizó el día 3 de abril de 2019, de acuerdo con la Resolución SGR-C-0665 del 22 de marzo de 2019, en la cual no se contó con acompañamiento del titular ni delegado alguno.

Al momento de la inspección se evidenció una labor de explotación activa ubicada en las coordenadas N: 1.028.530 y E: 1.077.984, así como infraestructura civil (maquinaria y equipos) y minera, lo que genera impactos asociados a vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina sin manejo técnico adecuado, así, como personal laborando, lo cual, según información aportada por los allí presentes, labores a cargo del señor Rafael María Dazas Montenegro.

Realizada la visita del área del título minero No. FH9-121 y la verificación en campo se evidenciaron labores superficiales y/o subterráneas, alteración y/o afectación del terreno, infraestructura civil (maquinaria y equipos) y minera, lo que genera impactos asociados a vertimiento de aguas residuales provenientes del interior de la mina sin manejo técnico adecuado, así, como personal laborando; al cual se le debe ejecutar y aplicar de un plan de cierre y abandono, cabe aclarar que durante la vigencia del título no contó con PTO aprobado ni Licencia Ambiental, no se recibe el área a satisfacción. (...)

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 06 de marzo de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

Es importante destacar que, una vez revisado el estado de cuenta, el titular efectuó el pago total de las obligaciones económicas, correspondientes a los cánones superficarios, y el

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7

pago faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización declarados en la Resolución VSC No. 027 del 5 de enero de 2018, confirmada en Resolución VSC No. 079 del 5 de febrero de 2019 y la Resolución No. 1344 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se corrige el artículo cuatro de la Resolución VSC No. 027 del 5 de enero de 2018, los cuales se encontraban en cobro persuasivo.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FH9-121**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FH9-121** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó:* Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA  
*Aprobó:* Edwin Hernando López Tolosa – Coordinador PAR Nobsa  
*Revisó:* María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN  
*V°Bo Financiero:* Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa  
*V°Bo Jurídico:* Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC  
*V°Bo Técnico:* Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC